

Modelos de contratos internacionales

Póliza de Crédito Comprador

|  |  |
| --- | --- |
| Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Sevilla – Plaza de la Contratación nº 8 41004 Sevilla – Departamento Internacional 955 110 922 | 1 |

El contrato tendrá dos partes. Por una, las condiciones particulares y, por otra, el clausulado general, que es es- tandarizado.

En las condiciones particulares se hará constar lo siguiente:

tante



Solici

Exportador



or



Deud



Garante

Garantías afectas al crédito



Objeto del contrato



rte del contrato



Impo

rte asegurado



Impo

Amortización del crédito



En el clausulado general constará lo siguiente:

# ASEGURADO

La entidad o entidades financieras que otorgan el CRÉDITO, que son por tanto titulares del interés objeto del Se- guro y que asumen los derechos y obligaciones derivados del Contrato de Seguro.

# ASEGURADOR

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación. S.A., Cía. de Seguros y Reaseguros, que asume el riesgo contractualmente pactado.

# BANCO AGENTE

La entidad que suscribe el Contrato de Seguro en nombre y representación de los ASEGURADOS y, en su caso, en su propio nombre, cuando el CRÉDITO haya sido otorgado por varias entidades financieras. Asimismo, puede efectuar el desembolso del CRÉDITO a favor del VENDEDOR, en nombre y representación de los ASEGURADOS, por cuenta y orden del DEUDOR y a través del BANCO PAGADOR, si éste existiera.

# BANCO PAGADOR

La entidad financiera residente en España designada, según sea el caso, por el ASEGURADO o por el BANCO AGENTE -cuando el que corresponda de éstos sea una entidad no residente- que efectúa el desembolso del CRÉ- DITO a favor del VENDEDOR en nombre y representación de quien la haya designado.

# CLAUSULA DE ACELERACIÓN

La cláusula del CONVENIO DE CRÉDITO en virtud de la cual el ASEGURADO, en el supuesto de incumplimiento por parte del DEUDOR, pueda declarar inmediatamente exigibles las restantes obligaciones de pago, incluso no vencidas, que el CONVENIO DE CRÉDITO establece a cargo del DEUDOR y/o del GARANTE.

# COMPRADOR

La persona física o jurídica no residente en España que aparece designada como tal en el CONTRATO DE EXPOR- TACIÓN.

# CONTRATO DE EXPORTACIÓN

El Contrato de compraventa de bienes o servicios españoles para cuyo pago se concede el CRÉDITO.

# CONVENIO DE CRÉDITO

El contrato de crédito suscrito en la MONEDA entre el ASEGURADO y el DEUDOR.

# CRÉDITO

El CRÉDITO denominado y financiado en la MONEDA, según se define en el numeral 14 de estas Definiciones en el momento de la firma de la PÓLIZA, y que es objeto de cobertura.

# DEUDOR

La persona física o jurídica designada como prestatario en el CONVENIO DE CRÉDITO.

# GARANTE

La persona física o jurídica que afianza el cumplimiento por el DEUDOR de las obligaciones que éste ha contraído en el CONVENIO DE CRÉDITO.

# INTERESES

Los generados por el CRÉDITO a cuyo pago queda obligado el DEUDOR y/o el GARANTE.

# INTERESES DE DEMORA

Los intereses devengados a consecuencia del impago del CRÉDITO y/o, en su caso, de los INTERESES.

# MONEDA

Signo representativo en que se denominan el CRÉDITO y la SUMA ASEGURADA, correspondiente a una unidad de cuenta admitida a cotización oficial por el Banco Central Europeo, o al Euro, o a cualquiera de las unidades de cuenta que se consideran subdivisiones del mismo, incluyendo la Peseta.

# PÓLIZA

El presente Contrato de Seguro, así como sus Condiciones Particulares y Suplementos.

# SUMA ASEGURADA

Representa el límite de la indemnización a pagar por el ASEGURADOR y está determinada por la cantidad que resulte de aplicar el porcentaje de cobertura indicado en condición particular de la PÓLIZA al CRÉDITO, a los IN- TERESES y a los INTERESES DE DEMORA.

# VENDEDOR

La persona física o jurídica que aparece designada como tal en el CONTRATO DE EXPORTACIÓN.

# ARTICULO 1

**OBJETO DEL SEGURO**

De conformidad con las declaraciones del ASEGURADO y con las Condiciones Generales y Particulares de la PÓLI- ZA, el ASEGURADOR se obliga a indemnizar al ASEGURADO en la MONEDA en que sea denominado el CRÉDITO, hasta el límite de la SUMA ASEGURADA y en los términos y plazos de los artículos 19 y 20, en el supuesto de que

el cumplimiento del CONVENIO DE CRÉDITO se vea afectado por el acaecimiento de alguno o algunos de los ries- gos a que se refiere el artículo 2.

# ARTICULO 2 RIESGOS INCLUIDOS

* 1. De carácter comercial
     1. Cuando el DEUDOR y, en su caso, el GARANTE fueran declarados judicialmente en estado de suspensión de pagos, quiebra o cualquier situación de insolvencia de derecho regulada por la legislación del país del DEUDOR y, en su caso, del GARANTE.
     2. Cuando el DEUDOR y, en su caso, el GARANTE hayan ultimado con sus acreedores un convenio o transac- ción aceptada por el ASEGURADOR que implique reducción o quita del CRÉDITO y/o de los INTERESES.
     3. Cuando resultare inútil, por falta de bienes del DEUDOR y, en su caso del GARANTE, la ejecución de la sentencia obtenida por el ASEGURADO en el procedimiento judicial instado en reclamación del CRÉDITO y/o de los INTERESES.
     4. Cuando el CRÉDITO resulte por cualquier causa incobrable, siendo inútil la iniciación de un procedimiento judicial.
     5. Cuando hayan transcurrido noventa días a partir de la notificación al ASEGURADOR del impago de cual- quier vencimiento del CRÉDITO y/o de los INTERESES, o de la aceleración de los vencimientos si tuviera aplica- ción el artículo 21, si no se hubiese producido antes alguna de las situaciones descritas en los párrafos 2.1.1. a

2.1 A. anteriores.

* 1. De carácter político y extraordinario.
     1. Las medidas expresas o tácitas adoptadas por un Gobierno extranjero, que den lugar a alguna de las si- tuaciones que a continuación se indican:
        1. La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el DEUDOR o el GARANTE hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas, o su contravalor en moneda local, en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.
        2. La realización de la transferencia en unidad monetaria distinta a la MONEDA convenida y que, al conver- tirla en esta última, determine pérdida para el ASEGURADO.
        3. La falta de pago total o parcial debida a una moratoria de pagos exteriores en el país del DEUDOR y, en su caso, en el del GARANTE. Se entenderá como tal moratoria el notorio incumplimiento, de hecho o de derecho, de las obligaciones internacionales de pago de un país durante al menos 90 días con carácter ge- neral o respecto a uno solo o a varios países o acreedores.
     2. Cuando las autoridades españolas y las del país del DEUDOR y, en su caso, las del país del GARANTE ha- yan concluido un Convenio Bilateral de reestructuración de su deuda externa y dicho Convenio haya entrado en vigor.
     3. Las crisis económicas y/o de balanza de pagos de excepcional gravedad o las devaluaciones de excepcio- nal cuantía, que produzcan efectos similares a la moratoria al originar situaciones generalizadas de insolvencia en el país del DEUDOR y., en su caso, en el del GARANTE.
     4. La guerra civil o internacional, declarada o no, revolución, revuelta o cualquier otro acaecimiento similar en el país del DEUDOR y, en su caso, en el del GARANTE o tercer país, siempre que impida el cumplimiento por el DEUDOR y, en su caso, por el GARANTE de sus obligaciones de pago.
     5. Las circunstancias o sucesos de carácter catastrófico acaecidos fuera de España que impidan al DEUDOR y, en su caso, al GARANTE el cumplimiento de sus obligaciones de pago.
     6. La pérdida que se produzca por el ASEGURADO cuando por medidas tomadas por el Gobierno español se vea imposibilitado para recibir el pago del CRÉDITO y/o de los INTERESES.
     7. Cuando hayan transcurrido noventa días a partir de la notificación al ASEGURADOR del impago de cual- quier vencimiento del CRÉDITO y/o de los INTERESES -o de la aceleración de los vencimientos, si tuviera aplica- ción el artículo 21-, y siempre que, ya el DEUDOR, ya el GARANTE solidario, estén reconocidos como comprador público, si no se hubiese producido antes alguna de las situaciones descritas en los párrafos 2.2.1. a 2.2.6. ante- riores.

# ARTICULO 3

**GASTOS DE SALVAMENTO, RECUPERACIÓN O RECOBRO**

El ASEGURADOR se hará cargo, en el porcentaje de cobertura establecido en la PÓLIZA, de los gastos de salva- mento, recuperación o recobro pagados por el ASEGURADO, y previamente aceptados por aquél, para arreglar o evitar la pérdida causada o que pudiera causar el acaecimiento de cualquiera de los riesgos descritos en el artícu- lo 2.

El reembolso de dichos gastos será efectuado por el ASEGURADOR en la moneda en la que se hayan pagado, o en su contravalor en Euros, y dentro de los diez días siguientes a aquél en que el ASEGURADO haya acreditado documentalmente haber efectuado el pago.

Los gastos de protesto se estimarán incluidos en el presente articulo siempre que, en lo que se refiere a los efec- tos protestados, se haya producido una de las situaciones previstas en el artículo 2, el ASEGURADOR haya admi- tido el correspondiente siniestro y haya transcurrido el plazo para el pago de la indemnización procedente.

# ARTICULO 4 CONCEPTOS EXCLUIDOS

Se considerarán excluidos expresamente de las garantías del Seguro los siguientes supuestos:

* + - 1. La falta de pago del CRÉDITO y/o de los INTERESES por el DEUDOR y, en su caso, por el GARANTE siempre que sea debida a incumplimiento reconocido por sentencia judicial o laudo arbitral de las obligacio- nes del ASEGURADO contempladas en el CONVENIO DE CRÉDITO.
      2. Todos los gastos, comisiones, timbres, quebrantos, impuestos, penalidades y cualesquiera otros no cu- biertos expresamente por la PÓLIZA.
      3. Los gastos de protesto de los efectos que, en su caso, instrumenten el pago del CRÉDITO y/o de los IN- TERESES, excepto cuando sea aplicable lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 3.

No se entenderá excluida de las garantías del Seguro la falta de pago del CRÉDITO y/o de los INTERESES, en cuanto a los desembolsos efectuados por el ASEGURADO, en caso de incumplimiento acreditado de las obligacio- nes del VENDEDOR establecidas en el CONTRATO DE EXPORTACIÓN, siempre que el CONVENIO DE CRÉDITO re- coja expresamente la incondicionalidad de los pagos derivados del mismo y su independencia del cumplimiento de las obligaciones contractuales del VENDEDOR.

# ARTICULO 5

**CONDICIONES PARA LA COBERTURA DEL SEGURO**

Para que tenga efectividad la cobertura, deberán concurrir todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1. Que el ASEGURADO acredite haber cumplido las disposiciones legales que en el momento de la formali- zación del CONVENIO DE CRÉDITO se hallen vigentes tanto en España como en e> país del DEUDOR y, en su caso, deL GARANTE y configuren la validez del CONVENIO y la plena exigibilidad de las obligaciones que de él derivan. A estos efectos será suficiente un dictamen jurídico de letrado aceptado por el ASEGURADOR que manifieste el cumplimiento de tales extremos.
2. Que el ASEGURADO notifique al ASEGURADOR el cumplimiento de los compromisos de pago anticipados establecidos en el CONTRATO DE EXPORTACIÓN, así como de los requisitos impuestos por el ASEGURADOR mediante Condición Particular,
3. Que todo el movimiento relativo a la operación de CRÉDITO asegurada se refleje en cuenta independien- te de cualquier otra que el ASEGURADO pueda mantener con el DEUDOR.
4. Que todos los documentos requeridos por el CONVENIO DE CRÉDITO, en los términos en él exigidos, obren en poder del ASEGURADO.
5. Que, cuando así lo haya exigido el ASEGURADOR, con anterioridad a la firma de [a PÓLIZA, el VENDE- DOR, de común acuerdo con el DEUDOR, haya designado una entidad supervisora de reconocida experien- cia aceptada por aquél, que informe periódicamente acerca de la correcta ejecución del CONTRATO DE EX- PORTACIÓN y certifique la correspondencia entre cada desembolso del CRÉDITO y la inversión que lo justi- fique.

# ARTICULO 6

**PERFECCIÓN, DURACIÓN Y EFECTOS DEL SEGURO**

El Contrato de Seguro se perfeccionará por el mero consentimiento y entrará en vigor en la fecha de entrada en vigor del CONVENIO DE CRÉDITO, siempre que se hayan cumplido las condiciones establecidas en la PÓLIZA y en el CONVENIO DE CRÉDITO y se haya satisfecho la prima correspondiente o su primera fracción, en caso de que se hubiera pactado su fraccionamiento.

La PÓLIZA tomará efecto en la fecha en que se produzca por el ASEGURADO el primer desembolso del CRÉDITO a favor del VENDEDOR o a su orden.

La duración del Seguro se establecerá en Condición Particular.

# ARTICULO 7

**DIVERGENCIAS ENTRE OFERTA-PROPOSICIÓN Y PÓLIZA**

Si el contenido de la PÓLIZA difiere de la Oferta-Proposición de Seguro hecha por el ASEGURADOR o de las cláu- sulas acordadas, el ASEGURADO podrá reclamar a aquél, en el plazo de un mes a contar desde la entrega de la PÓLIZA, para que subsane la divergencia existente. Transcurrido dicho plazo sin efectuar la reclamación se estará a lo dispuesto en la PÓLIZA.

# ARTICULO 8

**PAGO DE LA PRIMA**

El importe de la prima correspondiente al presente Contrato de Seguro se establecerá con carácter provisional en Condición Particular, pudiéndose pactar su pago fraccionado por acuerdo entre ASEGURADO y ASEGURADOR.

Simultáneamente con el último desembolso del CRÉDITO, se reajustará la prima establecida provisionalmente, efectuándose los cargos y abonos que procedan para determinar el importe complementario a pagar por el ASE- GURADO, o el reembolso a realizar por el ASEGURADOR.

Con la firma de la PÓLIZA el ASEGURADO se obliga al pago de la totalidad de la prima fijada provisionalmente, así como al de la prima complementaria que en su caso resultase a su cargo en el reajuste posterior de aquélla.

El pago de cualquier prima debe efectuarse en la MONEDA asegurada, en las fechas, forma y lugar señalados en las Condiciones Particulares.

# ARTICULO 9

**EXTORNO DE LA PRIMA**

* 1. Procederá el extorno de la prima o de la parte de ella que haya sido ingresada, en los casos siguientes:
     1. Si la PÓLIZA se rescinde con anterioridad a su toma de efecto o, posteriormente, en lo que se refiere al importe del CRÉDITO pendiente de disponer y a sus INTERESES inicialmente estimados.
     2. Si no se llegan a realizar la totalidad de ios desembolsos con cargo al CRÉDITO, en lo que se refiere a los importes no desembolsados y a sus INTERESES inicialmente estimados.
     3. Cuando del reajuste de la prima mencionada en el artículo 8 resulte un saldo a favor del ASEGURADO.
  2. No se producirá extorno cuando haya mediado dolo o culpa grave el ASEGURADO.

En todo caso, el ASEGURADOR retendrá, en concepto de gastos, el menor importe de los siguientes:

de la prima provisional correspondiente a la totalidad de la SUMA ASEGURADA inicialmente fijada.



15%

100% de la prima pagada hasta el momento.



El ASEGURADOR extornará la prima en la MONEDA en que fue pagada.

# ARTICULO 10 IMPAGO DE LA PRIMA

* 1. El ASEGURADOR tiene derecho a resolver el Contrato de Seguro o bien exigir el pago de la prima en vía ejecutiva, si la prima total provisional o la primera fracción, en caso de pago fraccionado, no hubiera sido pagada por el ASEGURADO.
  2. En el caso de impago de cualquiera de las siguientes fracciones o de la prima complementaria procedente del reajuste posterior, y transcurrido un mes después de la fecha en que el pago de la fracción o de la prima complementaria sea exigible, la cobertura del total de la SUMA ASEGURADA quedará reducida en la misma pro- porción en que la prima haya sido pagada.
  3. La responsabilidad del ASEGURADOR sobre la parte de la SUMA ASEGURADA que se encuentra fuera de cobertura, en el caso previsto en el párrafo anterior, quedará en suspenso. No obstante, la cobertura sobre dicha parte de la SUMA ASEGURADA volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el ASEGURADO efectúe el pa- go de la fracción o prima complementaria adeudada.

Si el ASEGURADOR no reclama el pago dentro de los seis meses siguientes a la fecha fijada para el pago de la fracción o de la prima complementaria, la cobertura de la SUMA ASEGURADA quedará definitivamente reducida, según se establece en el párrafo 2 del presente artículo.

* 1. El ASEGURADOR queda liberado de toda obligación si el ASEGURADO pagara la prima total provisional o su primera fracción una vez conocido el impago total o parcial de la SUMA ASEGURADA.

# ARTICULO 11

**INFORMACIÓN AL ASEGURADOR**

El ASEGURADO tiene el deber de informar al ASEGURADOR, antes de la conclusión del Contrato de Seguro y de acuerdo con el cuestionario propuesto por éste, de todas las circunstancias que conozca y puedan influir en la correcta valoración del riesgo, siempre que con ello no vulnere las normas y prácticas bancarias. El ASEGURA- DOR podrá instar al ASEGURADO a que recabe a estos efectos la oportuna autorización del DEUDOR, y si ésta no fuese otorgada, lo comunicará en tal sentido al ASEGURADOR.

# ARTICULO 12

**AGRAVACIÓN DEL RIESGO Y MEDIDAS PREVENTIVAS**

* 1. El ASEGURADO debe comunicar al ASEGURADOR, a lo largo de la duración del Contrato de Seguro, las si- guientes circunstancias agravantes del riesgo:
     1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones del DEUDOR y, en su caso, del GARANTE, estableci- das en el CONVENIO DE CRÉDITO.
     2. Aquellos supuestos que faculten al ASEGURADO a aplicar la CLAUSULA DE ACELERACIÓN.
     3. Las relacionadas en su caso como tales en las Condiciones Particulares de la PÓLIZA.
  2. Producida cualquiera de las circunstancias mencionadas en el apartado anterior, el ASEGURADO comunica- rá al ASEGURADOR cuáles son las medidas preventivas que, a su juicio, deberían adoptarse.
  3. El ASEGURADOR manifestará su aceptación o no a las medidas señaladas, debiendo el ASEGURADO cum- plir cuantas instrucciones reciba al respecto, incluidas la suspensión de nuevos desembolsos del CRÉDITO o la resolución del CONVENIO DE CRÉDITO, quedando fuera de la cobertura del Seguro todos los desembolsos que el ASEGURADO pudiera efectuar después de haber sido notificado por el ASEGURADOR en tal sentido.

# ARTICULO 13

**ALTERACIÓN DE LAS CONDICIONES DEL CONVENIO DE CRÉDITO**

No podrán variarse, sin consentimiento previo y por escrito del ASEGURADOR, las condiciones convenidas con el DEUDOR y especificadas en el CONVENIO DE CRÉDITO.

El ASEGURADOR manifestará su conformidad o disconformidad con las variaciones propuestas en el plazo de los 15 días siguientes a la recepción de la correspondiente notificación del ASEGURADO.

No será de aplicación el plazo a que se refiere el apartado anterior para aquellas variaciones que afecten sustan- cialmente al riesgo, y, en especial, para aquellas que queden recogidas en Condición Particular.

Aceptada en su caso la modificación propuesta, el ASEGURADOR lo hará constar por medio de Suplemento que recogerá las nuevas condiciones.

La variación de las condiciones inicialmente pactadas tan sólo dará lugar a un reajuste de la prima convenida en los casos en que de las nuevas condiciones resulte una agravación del riesgo, con el consiguiente incremento en el importe de la prima, o en aquellos casos en que el ASEGURADOR, con carácter previo y expreso, dé su confor- midad a la procedencia y cuantía de un extorno.

# ARTICULO 14

**CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE INFORMACIÓN AL ASEGURADOR**

Si el ASEGURADO incurriera en reserva o en inexactitud en la información a que se refieren los artículos, 11, 12 y 13, el ASEGURADOR tendrá las siguientes facultades:

* 1. Rescindir el Contrato de Seguro mediante declaración dirigida al ASEGURADO en el plazo de un mes, a contar del conocimiento de la reserva o inexactitud, con efectos a partir de dicha declaración.
  2. Rechazar el pago de la indemnización si en la reserva o inexactitud mediara dolo o culpa grave por parte del ASEGURADO.

# ARTICULO 15 COMUNICACIÓN DE IMPAGOS

El ASEGURADO deberá notificar al ASEGURADOR el impago de cualquier vencimiento del CRÉDITO y/o de los IN- TERESES dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento del mismo, acompañando el ex- tracto de su cuenta con el DEUDOR.

Con la antelación suficiente para que el ASEGURADOR pueda efectuar las oportunas comprobaciones, el ASEGU- RADO presentará cualquier otra documentación que justifique su posible derecho a la indemnización. El ASEGU- RADOR podrá exigir la presentación de los documentos originales para su cotejo con las copias aportadas.

# ARTICULO 16

**GESTIONES A EFECTUAR POR EL ASEGURADO**

* 1. El ASEGURADO adoptará las medidas oportunas para impedir que su título contra el DEUDOR y, en su ca- so, contra el GARANTE, se perjudique.

Si el pago del CRÉDITO y/o INTERESES se hubiera instrumentado por medio de títulos cambiarios, de cualquier naturaleza, el ASEGURADO cuidará de que sean protestados en plazo y forma cuando ello haya sido exigido por el ASEGURADOR.

* 1. Una vez conocido el impago de cualquier vencimiento del CRÉDITO, el ASEGURADO requerirá de inmediato al DEUDOR y, en su caso, al GARANTE para que cumpla con sus obligaciones, debiendo solicitar la autorización del ASEGURADOR para cualquier otra gestión judicial o extrajudicial que estime conveniente realizar. El ASEGU- RADOR podrá realizar por sí mismo dichas gestiones dando las oportunas instrucciones al ASEGURADO quien se obliga a cumplirlas con la mayor diligencia.
  2. A los efectos del apartado anterior, el ASEGURADO se obliga a otorgar los oportunos poderes a favor del ASEGURADOR o de la persona o personas que éste señale y a transferir por endoso o en la forma que legalmente proceda y con efectos frente a terceros, los documentos que instrumenten su derecho al cobro.

# ARTICULO 17

**DIRECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE RECOBRO**

* 1. Si se produjera alguna de las situaciones previstas en los párrafos 2.1.1., 2.1.2. ó 2.2.2. del artículo 2, el ASEGURADOR asumirá la dirección de las gestiones de cobro, incluso por el porcentaje no asegurado, así como por conceptos accesorios al CRÉDITO estén o no asegurados, comprometiéndose el ASEGURADO a renunciar a las acciones que pudieran corresponderle contra el DEUDOR, en razón del CRÉDITO o conceptos accesorios al mismo, tanto en lo que se refiere a vencimientos impagados como por vencer.

El ASEGURADOR mantendrá informado al ASEGURADO de las gestiones que realice y de los plazos de pago y tasa de interés que acuerde con el DEUDOR o, en su caso, con el GARANTE o con el Gobierno del país del DEUDOR o del GARANTE, por medio de convenios de reestructuración o por cualquier otro medio, y tanto por cuenta propia como por cuenta del Estado Español.

* 1. El ASEGURADO será reintegrado conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del porcentaje no objeto de co- bertura y conceptos accesorios no cubiertos por el Seguro cuando el DEUDOR efectúe el pago.

# ARTICULO 18

**ACCESO DEL ASEGURADOR A LOS DATOS DEL ASEGURADO**

El ASEGURADOR tendrá acceso a cualquier documentación y datos relativos al CRÉDITO que obren en poder del ASEGURADO, pudiendo exigir copias contrastadas con el original.

Los documentos redactados en lenguas extranjeras serán aportados por el ASEGURADO traducidos al castellano si así lo requiriese el ASEGURADOR.

# ARTICULO 19 INDEMNIZACIONES

Producida cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 2, y cumplidas todas las condiciones establecidas en el Contrato de Seguro para la admisión del siniestro, el ASEGURADOR efectuará la indemnización procedente dentro de los plazos que señala el artículo 20.

La cuantía de la indemnización será la resultante de aplicar el porcentaje de cobertura a las siguientes partidas:

* 1. El importe del CRÉDITO vencido e impagado.
  2. El importe de los INTERESES vencidos e impagados.
  3. El importe de los INTERESES DE DEMORA devengados, a tasa no superior a la de los INTERESES, sobre cualquier suma vencida e impagada, desde la fecha de vencimiento hasta la de la indemnización, siempre que dichos INTERESES sean exigibles al DEUDOR y/o al GARANTE por estipulación expresa del CONVENIO DE CRÉDI- TO.

# ARTICULO 20

**PLAZOS PARA EFECTUAR LA INDEMNIZACIÓN**

* 1. Riesgos previstos en el apartado 2.1. del artículo 2:

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que el ASEGURADO haya acreditado el impago de cualquier venci- miento por el acaecimiento de alguno de los riesgos previstos en el apartado 2.1. del artículo 2.

* 1. Riesgos previstos en el apartado 2.2. del artículo 2:

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que el ASEGURADO haya acreditado el impago de cualquier venci- miento por el acaecimiento de alguno de los riesgos previstos en los párrafos 2.2.1. a), b) y c), 2.2.3., 2.2.4., 2.2.5., 2.2.6. y 2.2.7.

Dentro de los diez días siguientes a la fecha de vencimiento establecida en el CONVENIO DE CRÉDITO una vez se hayan cumplido las condiciones establecidas en el párrafo 2.2.2.

# ARTICULO 21

**CLÁUSULA DE ACELERACIÓN**

El ASEGURADOR decidirá, a su juicio, la oportunidad de efectuar una indemnización sobre importes de principal pendientes de vencimiento al momento en que el ASEGURADO declarase aplicable la CLAUSULA DE ACELERA- CIÓN estipulada en el CONVENIO DE CRÉDITO.

Esta indemnización se producirá en todo caso si tal CLAUSULA DE ACELERACIÓN fuese aplicada por el ASEGURA- DO a instancias del ASEGURADOR.

# ARTICULO 22 FINIQUITO

Al recibir el pago de la indemnización el ASEGURADO, por el importe indemnizado, firmará el recibo de finiquito de las obligaciones del ASEGURADOR propuesto por éste.

# ARTICULO 23

**DEVOLUCIÓN DE INDEMNIZACIONES**

El ASEGURADO se obliga a reintegrar al ASEGURADOR las liquidaciones efectuadas dentro del plazo de 30 días en que sea requerido para ello, si quedase acreditado que no le asistía el derecho a la indemnización.

# ARTICULO 24 APLICACIÓN DE PAGOS

A los efectos de la presente PÓLIZA, las cantidades pagadas por el DEUDOR o, en su caso, por el GARANTE relati- vas al CRÉDITO y/o a los INTERESES, se imputarán a cada vencimiento, de acuerdo con las reglas que a conti- nuación se establecen, una vez percibidas por el ASEGURADO o por el ASEGURADOR.

* 1. Cantidades percibidas por el ASEGURADO en la fecha de vencimiento establecida en el CONVENIO DE CRÉ- DITO:

El ASEGURADO procederá a su aplicación, conforme a lo previsto en el CONVENIO DE CRÉDITO.

* 1. Cantidades percibidas con posterioridad al vencimiento impagado y antes de la indemnización:

El ASEGURADO procederá a aplicar dichas cantidades -siguiendo el orden cronológico de los vencimientos- en primer lugar a los INTERESES DE DEMORA devengados; una vez cubiertos éstos, a los INTERESES impagados, posteriormente a la cancelación del CRÉDITO y por último a cualesquiera otros conceptos adeudados.

Si el pago fuese efectuado al ASEGURADOR, éste procederá a abonar al ASEGURADO las cantidades percibidas.

* 1. Cantidades percibidas con posterioridad a la indemnización:

El ASEGURADO las imputará -en el mismo orden señalado en el párrafo 24.2. anterior a la devolución al ASEGU- RADOR de la indemnización practicada y en el porcentaje de cobertura aplicado a la misma.

Si el pago fuese efectuado al ASEGURADOR, éste retendrá las cantidades que le correspondan reintegrando el resto al ASEGURADO.

# ARTICULO 25

**EFECTOS DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

En caso de siniestro el ASEGURADOR, una vez pagada la indemnización, adquirirá la titularidad de los derechos y acciones del ASEGURADO en cuanto al CRÉDITO indemnizado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.4. de la Ley 10/1970 en su redacción dada por la Ley 4/1990 de 29 de Junio, de Presupuestos Generales del Estado, así como, a efectos de su gestión, la condición de representante del ASEGURADO respecto a la porción no cubier- ta por el seguro.

# ARTICULO 26

**CESIÓN DEL CRÉDITO**

El ASEGURADO, previa comunicación al ASEGURADOR, podrá ceder a otra entidad financiera en todo o en parte los derechos y obligaciones derivados del CONVENIO DE CRÉDITO, adquiriendo el cesionario en consecuencia el carácter de ASEGURADO.

La cesión deberá estar prevista y admitida en el CONVENIO DE CRÉDITO.

# ARTICULO 27 LEY APLICABLE

* 1. El presente Contrato de Seguro se rige por lo convenido en sus Condiciones Generales, Particulares y Espe- ciales; por la Ley 10/1970 de 4 de Julio, por el Decreto 3138/1971 de 22 de Diciembre, por la Orden Ministerial de 12 de Febrero de 1998, y por el Real Decreto 1327/1999 de 31 de Julio; por la Ley 30/1995 de 8 de Noviem- bre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; por la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro; y por cualquier otra disposición que le sea aplicable; y, en cuanto no resulten en contradicción con las referidas normas, por los Usos de Comercio.
  2. De conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 107 de la Ley 50/1980 se hace constar que el pre- sente Contrato de Seguro pertenece a la modalidad de Grandes Riesgos y en consecuencia los preceptos conteni- dos en la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, no le son aplicables de forma imperativa sino tan sólo con carácter supletorio y en cuanto no se opongan a lo aquí expresamente pactado.
  3. En relación con lo establecido en el precedente apartado 2, las partes acuerdan expresamente la no aplica- bilidad a esta PÓLIZA del régimen sobre las cláusulas limitativas previsto en el artículo 3 de la Ley 50/1980 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, y lo establecido respecto de la mora del ASEGURADOR en el artículo 20 del mismo texto legal, siendo de aplicación convencional a dicha la mora el artículo 1100 y concordantes del Código Civil.
  4. Corresponde al Reino de España y a la Dirección General de Seguros dependiente del Ministerio de Econo- mía y Hacienda, la supervisión de la actividad del ASEGURADOR con arreglo a lo dispuesto en el artículo 60.3 de la Ley 30/1995.

# ARTICULO 28 JURISDICCIÓN

Cualquier controversia entre las partes derivada de la interpretación o cumplimiento de la PÓLIZA se someterá a los Jueces y Tribunales del Reino de España.

No obstante lo anterior, ambas partes manifiestan expresa y formalmente su voluntad recíproca e inequívoca de aceptar la elección del arbitraje por la parte que, en su caso, actúe como demandante, como procedimiento para dirimir el conflicto de que se trate, a cuyo efecto convienen explícitamente que, en tal supuesto, con renuncia a ejercitar su derecho ante la jurisdicción ordinaria, se someterán al arbitraje de Derecho de uno o más árbitros, en el marco de la Corte Española de Arbitraje con sede en Madrid, de conformidad con su Reglamento y Estatuto, y con arreglo al procedimiento en ellos establecido, estipulando asimismo que encomendarán a dicha Corte la ad- ministración del arbitraje y la designación del arbitro o del tribunal arbitral y se obligarán a cumplir tanto las re- soluciones interlocutorias como el laudo que finalmente se dicte.

En ..................... a ................... de .................. de 20........

EL ASEGURADOR, EL ASEGURADO,

Compañía Española de Seguros Sello y firma de Crédito a la Exportación, S.A. Cía.

de Seguros y Reaseguros Por poder,

--------------------------------------------------------------------------------------

# COMPROMISO DE REEMBOLSO

Don ................ en nombre y representación de ............................ según poder ............ manifiesta:

1. Que ........................... ha contratado con ........ la siguiente operación de exportación (en adelante "la opera- ción de exportación"):

..................................................................................................................

1. Que el ........................ ha otorgado un crédito (en adelante "el crédito") bajo la modalidad de "Crédito a Comprador" a .................... para la financiación del pago de ........ % del precio de la operación de exportación. Dicho pago será efectuado con cargo al crédito por el ..................................... a ........................... siguiendo órdenes de ................................. en la forma y en las condiciones establecidas en el convenio de crédito sus- crito entre el ............................... y ..............................
2. Que tiene conocimiento de que la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, Sociedad Anóni- ma, Cía. "de Seguros y Reaseguros (en adelante "CESCE"), ha asegurado al ......................... por medio de la Póliza de Seguro de Crédito a Comprador N.°................. contra los riesgos de falta de pago del crédito por parte de ........................., en las condiciones establecidas en la citada póliza de seguros que declara conocer.
3. Que en virtud de cuanto antecede asume, con carácter irrevocable, las obligaciones que a continuación se de- tallan, declarando expresamente:

**PRIMERO**. Que se obliga a cumplir íntegramente las obligaciones que le incumben según los pactos contractua- les relativos a la operación de exportación.

**SEGUNDO**. Que se obliga a utilizar los fondos recibidos con cargo al crédito para la única y exclusiva finalidad de dar cumplimiento a las prestaciones a que viene obligado por el contrato relativo a la operación de exportación.

**TERCERO**. Que se obliga a someterse a la fiscalización y al control de la entidad supervisora o auditora que CES- CE designe para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la operación de expor- tación y a la utilización de los fondos recibidos con cargo al crédito.

A estos efectos .............................. se obliga a permitir el libre acceso a sus oficinas, instalaciones u obra a la persona o personas designadas por la entidad supervisora o auditora o por CESCE, poniendo a su disposición to- da la documentación y datos relativos a La operación de exportación y al crédito, así como SUS libros y registros contables.

**CUARTO**. Que reconoce y acepta el derecho que asiste a CESCE de ordenar la suspensión de las disposiciones de crédito, tanto en los supuestos previstos en las condiciones generales o particulares que figuran en la Póliza de Seguro de Crédito a Comprador n.° ................ como en el supuesto de que CESCE tenga fundados indicios de que .................... haya alterado sustancialmente la finalidad para la que debe utilizar los fondos recibidos, se- gún establece el apartado SEGUNDO.

**QUINTO**. Que se obliga a pagar a CESCE el importe de las indemnizaciones provisionales o definitivas que CES- CE haya pagado al .............. en virtud de la Póliza de Seguro de Crédito a Comprador N.° ........., siempre y cuando hubiera incumplido cualquiera de las obligaciones asumidas en los apartados PRIMERO, SEGUNDO y TER- CERO del presente documento.

El pago a CESCE será efectuado por ....................................... en el plazo de treinta días a partir del día en que sea requerido para ello, sin otro requisito que la presentación por CESCE de recibo suscrito por él manifes- tando haber percibido la indemnización.

**SEXTO**. Que el presente COMPROMISO DE REEMBOLSO se mantendrá en vigor mientras subsista la cobertura otorgada por CESCE al ..................... conforme a la Póliza de Seguro de Crédito a Comprador N.° .............. y

los posibles suplementos de prórroga que puedan acordar CESCE y el .............................

En ............................, a ............... de .......................... de 20........

(Nombre, firma y sello)

# \*Este Contrato es un modelo. En ningún caso debe ser tomado como única referencia. Le recomenda- mos consultar con un especialista en la materia para la redacción y firma de cualquier tipo de contra- to.